



Asunto: se remite JDC.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido, signado y rubricado al calce por la C. María Guadalupe Arellano Espinosa, en su carácter de candidata y regidora electa por el principio de representación proporcional del partido Movimiento Ciudadano al Ayuntamiento de Aguascalientes, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-127/2021 y acumulados. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido, signado y rubricado al calce por la C. María Guadalupe Arellano Espinosa, en su carácter de candidata y regidora electa por el principio de representación proporcional del partido Movimiento Ciudadano al Ayuntamiento de Aguascalientes, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-127/2021 y acumulados.	34
Total					34

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:



Vanessa Soto Macías

*Encargada de Despacho de la Oficina de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficina de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General

ASUNTO: Se interpone
Medio de Impugnación vs
TEEA-JDC-127/2021
y acumulados

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA
SALA REGIONAL MONTERREY DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
PRESENTES.**

María Guadalupe Arellano Espinosa, en mi calidad de candidata y regidora electa por el principio de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano al Ayuntamiento de Aguascalientes dentro del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Aguascalientes, en pleno uso de mis derechos civiles y políticos, señalando como domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones correo electrónico alancapetillo@hotmail.com, autorizando para el mismo efecto al Lic. Alan David Capetillo Salas, por **mi propio derecho**, y con fundamento tanto en el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional así como en los diversos correlativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral **vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la **sentencia recaída al resolver el TEEA-JDC-127/2021 y acumulados** dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en fecha **-de engrose-** 29 de Julio de 2021 y misma que, a través de mi representante legal, **me fuera notificada en fecha 30 de julio de 2021**. Resolución arbitraria e inconstitucional por medio de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ha indebidamente declarado la inelegibilidad de la suscrita en relación al cargo para el que legítimamente resulte electa dentro del presente proceso electoral como regidora de representación proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano dentro del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes.





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido, signado y rubricado al calce por la C. María Guadalupe Arellano Espinosa, en su carácter de candidata y regidora electa por el principio de representación proporcional del partido Movimiento Ciudadano al Ayuntamiento de Aguascalientes, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-127/2021 y acumulados.	34
Total					34

(1069)

Fecha: 02 de agosto de 2021.

Hora: 18:40 horas.

Vanessa Soto Macías

Lic. Vanessa Soto Macías

**Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes**

CAUSA DE PEDIR

Que en relación a lo establecido dentro de la TEEA-JDC-127/2021 y acumulados por medio de la presente causa se sostiene:

- Que, en la resolución por este medio impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ha confundido indebidamente la naturaleza y supuestos normativos de las denominadas causales de inelegibilidad.
- Que en consecuencia a lo anterior el A Quo responsable ha indebidamente declarado la ilegibilidad de la suscrita en atención a una cuestión meramente administrativa -de registro de candidaturas- propia de la etapa de preparación de la elección.
- Que, en su omisión de estudio y exhaustividad del escrito de tercero presentado por la suscrita, el Tribunal responsable ha omitido advertir que su sentencia vulnera frontalmente los principios constitucionales de certeza y definitividad reconocidos por la línea jurisprudencial de la justicia electoral mexicana.
- Que como consecuencia de su actuar arbitrario, con la emisión de su resolución, la autoridad responsable ha violentado en perjuicio de la suscrita el derecho a la confianza legítima reconocido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Que, la autoridad responsable ha fundamentado su resolución en una norma que viola los principios constitucionales de Tipicidad y Taxatividad.
- Que, en el supuesto -no concedido- de que hubiera existido una infracción normativa válidamente reclamable en esta etapa del proceso electoral, la penalidad impuesta a la suscrita (inelegibilidad de candidatura) violaría el



principio de proporcionalidad de la pena establecido dentro del artículo 22 de la norma fundamental.

- Que, igualmente de antecedentes conocidos y resueltos por el propio Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes se puede válidamente advertir que el referido tribunal ha violentado en perjuicio de la suscrita el derecho humano a la igualdad de trato.

Ahora bien, antes de desarrollar de forma extensa todo lo antes denunciado, resulta conveniente dejar constancia de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Que en fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el que se eligieron las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del Estado
- II. Que, toda vez que no existe disposición normativa dentro del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que lo proscibiera la suscrita fue oportuna y válidamente postulada y registrada por el Partido Movimiento Ciudadano a los cargos de diputada local por el distrito XVI así como regidora por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de Aguascalientes.
- III. Que, toda vez que no existe disposición normativa dentro del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que lo proscibiera los referidos registros de postulación fueron oportuna y formalmente validados por las autoridades administrativas electorales del Estado de Aguascalientes. Lo anterior, sin que los referidos registros fueran en ningún momento oportuna y válidamente impugnados por ningún partido político o persona con interés jurídico o legítimo, siendo de ello que los referidos registros administrativos de



postulación han causado estado y se encuentran protegido por los principios constitucionales de certeza y definitividad.

- IV. Que, pasada la jornada electoral, la suscrita no resulto electa en relación a la postulación relativa a la diputación local del distrito XVI. Elección sobre la cual ni la suscrita ni ningún otro candidato han presentado medios de impugnación siendo de ello que la referida elección ha causado estado.
- V. Que, como consecuencia del resultado electoral obtenido por el Partido Movimiento Ciudadano dentro de la elección al Ayuntamiento de Aguascalientes, la suscrita resulto favorecida con la elección de la misma como segunda regidora plurinominal del referido partido político. Siendo que, en consecuencia de lo anterior, en fecha 13 de junio de 2021 me fue otorgada la respectiva constancia de representación proporcional por parte del Consejo general del Instituto Estatal Electoral por medio del acuerdo **CG-A-55/21**
- VI. Que, inconformes con lo anterior, diversos partidos políticos presentaron sendos recursos de impugnación en contra de la asignación plurinominal con la que la suscrita ha sido favorecida. Medios de impugnación a los que la suscrita compareció oportunamente en calidad de tercera interesada.
- VII. Que concluido lo anterior, los medios de impugnación antes referidos fueron resueltos de forma acumulada mediante la resolución de fecha 29 de julio de 2021 identificable como TEEA-JDC-127/2021 y acumulados y misma que me fuera notificada en fecha 30 de julio de 2021. Resolución por medio de la cual, de forma indebida, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ha declarado ilegal y arbitrariamente la ilegitimidad de la suscrita para ocupar la posición plurinominal por la que legal y legítimamente he sido electa mediante la postulación del partido Movimiento Ciudadano.



Lo anterior, **siendo de ello la necesidad de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal.**

Ahora bien, de forma previa a dar puntual fundamento a lo anteriormente sostenido y en atención a los requisitos de procedencia demandados por el Artículo 9 de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** de forma correlativa con los mismos resulta pertinente manifestar:

- I. Nombre de la parte actora;

Ha quedado señalado al proemio de este escrito

- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones, así como la persona o personas autorizados para ello;

Ha sido señalado al proemio del presente libelo

- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable;

Los referidos han sido aportados y se encuentran reconocidos por la autoridad responsable.

- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

*En el presente asunto lo es la sentencia identificada como **TEEA-JDC-127/2021 y acumulados** dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;

Se consignan en el apartado correspondiente del presente libelo.

- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

Se consignan en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.

- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El presente requisito se colma en la parte final del presente libelo.

Así pues, es establecido lo anterior que resulta pertinente dar cuenta de la antijuridicidad sustantiva por este medio denunciada misma que se instituye y se sostiene en relación a los siguientes:

AGRAVIOS

INDEBIDA CONFUSIÓN DE REQUISITOS DE REGISTRO CON REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. - Agravio que se hace consistir en razón de que el A quo responsable ha indebidamente sostenido su resolución bajo la equívoca premisa de que el hecho de que la suscrita hubiera sido postulada a dos cargos de elección popular dentro del pasado proceso electoral se constituye per se en una causal o condicionante de inelegibilidad. Lo anterior, resultando patentemente equívoco toda vez que, en todo caso, y en términos de la jurisprudencia reiterada por la jurisdicción electoral federal, la cuestión relativa a la legalidad o ilegalidad de una doble postulación -en caso de proceder su impugnación en tiempo y forma- es únicamente una cuestión atinente a la validez del registro de candidaturas partidistas **dentro de la etapa de preparación de la elección**, pero no así en lo relativo a la elegibilidad



de los candidatos electos de forma posterior a la jornada electoral. Sirve de apoyo a lo aquí sostenido lo establecido dentro de la tesis relevante:

Tesis XLVII/2004

REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 8; 247, párrafo 1, inciso h), y 256, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la prohibición contenida en el citado artículo 8, consistente en que un candidato no puede participar, a la vez, en un proceso federal y uno local, **NO CONFIGURA UN REQUISITO DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, sino que tan sólo prevé un requisito para la obtención y conservación del registro de candidato.** Existen diferencias entre los requisitos constitucional y legalmente establecidos como de elegibilidad y aquellos necesarios para que un ciudadano pueda ser registrado como candidato, puesto que, por lo que hace a los primeros, no sólo deben ser revisados al momento de resolver sobre las referidas solicitudes de registro, sino también respecto del o los candidatos que resulten vencedores en la elección, al momento de la calificación de la elección y entrega de las constancias respectivas, mientras **que los segundos expresamente fueron establecidos para ser analizados SÓLO EN EL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD REvisa LAS SOLICITUDES DE REGISTRO** presentadas por los partidos políticos, y se encuentran previstos, principalmente, en los artículos 8 y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Entre los requisitos de elegibilidad establecidos en la legislación electoral federal, se encuentran los contenidos en los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que expresamente se hace referencia a prohibiciones o limitaciones no sólo para ser registrado como candidato sino también para ocupar el cargo de elección popular, **ya que se trata de calidades inherentes de la persona,** por lo que, en conformidad con lo previsto en los artículos 247, párrafo 1, inciso h), y 256, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la revisión del cumplimiento de dichos requisitos puede hacerse en los dos momentos a que se hizo referencia. Se arriba a la conclusión de que **el citado artículo 8 no establece un requisito de elegibilidad, sino que únicamente prevé un requisito para la obtención del registro del candidato,** en virtud de que, en caso de inobservancia, la consecuencia jurídica es la denegación o cancelación del registro, según sea el caso, como se desprende de la literalidad del propio precepto, en cuyo párrafo 1 se establece que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral y que tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los

municipios o del Distrito Federal, agregándose que, en el segundo supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo. Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 247, párrafo 1, inciso h), y 256, párrafo 1, inciso c) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que en estos se prescribe que el Consejo Distrital o Local correspondiente, durante el cómputo distrital de la elección de diputados federales, o de entidad federativa de la elección de senadores, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este código, sin hacer referencia alguna al 8 del mismo ordenamiento.

Lo anterior, no pudiendo ser entendido como un criterio asilado dado que, como en adelante podrá observarse, similares conceptos han sido sistemáticamente reiterados por la jurisprudencia electoral federal:

Jurisprudencia 11/97

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.-

Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Tesis XXXVI/2009

COALICIÓN. LA OPORTUNIDAD DE SU REGISTRO ES AJENA A LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.- De conformidad con los artículos 34 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ciudadanos de la República las personas

que, teniendo la calidad de mexicanas, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir, mismos que, cumpliendo con las calidades que establezca la ley, gozarán de la prerrogativa de ser votados. Además, desde la norma fundamental y en las leyes ordinarias electorales se prevén requisitos de elegibilidad para el ejercicio de un cargo de elección popular, entre otros, la prohibición de ser ministro de culto religioso, no desempeñar determinado empleo o estar en servicio activo en las fuerzas armadas. Por tanto, **los requisitos de elegibilidad son sólo inherentes a la persona que pretenda ocupar el cargo de elección popular.** De tal manera que, la oportunidad en el registro de una coalición ante la autoridad administrativa electoral, no comparte la naturaleza de los aludidos requisitos de elegibilidad, en razón de que sólo es un presupuesto para contender en forma coaligada en el desarrollo del proceso electoral.

Jurisprudencia 14/2019

DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, **no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos,** pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

Así pues, es del conjunto de la línea jurisprudencial antes transcrita que claramente se puede advertir la equivocada concepción de la que ha partido la responsable al considerar que las cuestiones relativas al registro de candidaturas pueden ser entendidas como causales de inelegibilidad, ello pues, como rápidamente se puede advertir de lo antes transcrito, lo cierto es que **las denominadas causales de inelegibilidad suponen siempre y necesariamente cuestiones inherentes a la persona en si misma y no relativas a las reglas adjetivas o instrumentales del proceso electoral como es lo relativo al registro de candidaturas.** De lo anterior se evidencia el equivoco conceptual del que ha partido el a quo responsable en tanto que al final de su resolución equívocamente establece:

TEEA-JDC-127/2021 YACUMULADOS.

Así, la expresión "requisitos de elegibilidad", recogida tanto en los textos legislativos como en la doctrina y la jurisprudencia, comprende no solo las prohibiciones en las cuales se tutela la equidad en la contienda electoral y la libertad del sufragio, sino en general, toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo de la fracción II del artículo 35 de la protección del sistema democrático y la pervivencia del propio Estado

Lo anterior, como ya ha sido establecido, resultando patentemente equivoco toda vez que mientras que las causales de inelegibilidad son siempre intrínsecas a la persona, y a su capacidad e idoneidad para desempeñar un cargo público, las cuestiones relativas al registro de candidaturas (incluida la doble postulación) suponen únicamente cuestiones adjetivas e instrumentales de la institucionalidad electoral. De hecho, lo anterior puede ser claramente advertido de la naturaleza propia de las causales de inelegibilidad genuinamente contempladas dentro del orden normativo del Estado de Aguascalientes, causales que, en lo que interesa y respecto de la elección de regidores de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, **se encuentran taxativa y limitativamente** contempladas dentro del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes mismo que a la letra puntalmente establece:

Constitución Política del Estado de Aguascalientes

Artículo 66

(...)

No pueden ser electos Presidente Municipal, **Regidor** o Síndico:

I. Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación o del Estado;

II. Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como de la Sala Administrativa, del Tribunal Electoral y los Jueces; Secretarios de los diversos ramos del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado



Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes; y los delegados de las dependencias federales en el Estado;

III. Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad o que tengan una sentencia que haya caudado (sic) estado por Faltas Administrativas Graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; y

IV. Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto

(...)

Así, del análisis de lo anterior, rápidamente puede advertirse cuales son las genuinas causales de inelegibilidad que, en lo relativo a la elección de regidores de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes se encuentran consignadas **de forma limitativa y taxativa** dentro de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su calidad de máxima norma jurídica de la entidad, **causales de inelegibilidad entre las cuales no se encuentra la que genéricamente y arbitrariamente ha impuesto el tribunal responsable a la suscrita relativa a la doble postulación de la misma** como candidata a diputada de mayoría relativa y a regidora plurinominal dentro del actual proceso electoral.

Ahora bien, del análisis de lo establecido dentro del ya referido artículo 66 de la Constitución del Estado de Aguascalientes, es dable también señalar e identificar que la naturaleza de los supuestos de inelegibilidad ahí contenidos obedece -como ya antes se ha indicado- a cualidades o características personalísimas que inhabilitan a los individuos -per se- para ejercer un cargo público y no -como en el caso ha sido indebidamente sancionado en contra de mi persona- a cuestiones atinentes al cumplimiento o incumplimiento de las reglas adjetivas del proceso electoral, cuestiones que además por su propia naturaleza adjetiva, es decir procesal, dados los principios de certeza y definitividad, solo pueden ser materia de impugnación dentro de la etapa de preparación de la elección.

Nos escapando a la suscrita que el tribunal responsable ha pretendido fundamentar su indebida resolución en relación al contenido y remisión normativa existente entre

la fracción V del artículo 9 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como 11 de la LEGIPE, ello en tanto que tales numerales establecen:

Código Electoral del Estado de Aguascalientes

ARTÍCULO 9º.- Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar vigente con fotografía;

II. Los Presidentes, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo del Consejo o Secretarios Técnicos de los consejos distritales y municipales electorales, miembros del Instituto o del Servicio Profesional Electoral, durante los tres años posteriores al término de su encargo, no podrán ser postulados a un cargo de elección popular;

III. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate;

IV. No estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

V. Ser electo de conformidad con la normatividad interna del partido que lo postule y cumplir con los requisitos establecidos en la LGIPE y la LGPP, o bien, cumplir con lo establecido en este Código en el caso de candidaturas independientes

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 11.

1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.



2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales. En el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva.

3. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatos a Senador por mayoría relativa y por representación proporcional.

Ahora bien, del análisis de lo anterior, lo cierto es que los referidos artículos, así como la genérica remisión entre ellos sostenida por el A quo (y con base en la cual ha sostenido su arbitraria resolución) no establecen ni permiten validar la existencia de la causal de inelegibilidad que el suscrito ha indebidamente y caprichosamente establecido. Lo anterior, pues como ya claramente ha quedado consignado las causales de inelegibilidad vigentes dentro del Estado de Aguascalientes en lo relativo a la elección de regidores se encuentran clara y puntualmente establecidas **de forma limitativa y taxativa** dentro del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. **Causales que además, dada su naturaleza limitativa de derechos requieren naturalmente recibir una interpretación restrictiva** en relación al principio Pro Homine contenido dentro del artículo 1 de nuestra norma suprema. Lo anterior, siendo así pues ante la existencia de dos interpretaciones posibles:

- una con base en la cual los supuestos de inelegibilidad dentro del Estado de Aguascalientes se encuentran taxativamente establecidos dentro del artículo 66 de la constitución local y
- otra con base en la cual los supuestos de inelegibilidad deben entenderse indeterminados en relación a cualquier genérico y ambiguo incumplimiento de lo establecido dentro de la LGIPE, la LGPP o el Código Electoral del Estado de Aguascalientes

Así, no cabiendo ninguna duda que, por elementales razones de certeza y seguridad jurídica, el referido principio pro homine impone la necesidad de atender a la primera y no a la segunda. Y, lo anterior, correlacionado con lo antes expuesto en relación

a la naturaleza que la jurisprudencia ha definido en relación a la naturaleza de la inelegibilidad como figura jurídica, permite rápidamente advertir el indebido proceder con el que ha incurrido la autoridad jurisdiccional del Estado de Aguascalientes al establecer arbitrariamente que la suscrita se encuentra inhabilitada para ejercer el cargo para el que ha sido efectiva, válida y legalmente electa. Ello, siendo así toda vez que la suscrita no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos de inelegibilidad contemplados **de forma taxativa y limitativa** dentro del artículo 66 del máximo cuerpo normativo del Estado de Aguascalientes siendo de ello la necesidad de que esta autoridad reconozca la arbitrariedad por este medio denunciada procediendo en consecuencia a la revocación de la resolución por este medio impugnada.

Lo anterior además de que, como necesariamente podrá advertir esta autoridad, la supuesta causa de inelegibilidad subyacente dentro del presente asunto, esto es la doble postulación de la suscrita, no guarda ni conlleva ninguna justificación constitucionalmente válida que habilite o justifique la máxima restricción a mis derechos político electorales que me ha sido indebida y arbitrariamente impuesta por la autoridad jurisdiccional local. Lo antes razonado siendo por demás prístinamente claro dado que, en la presente etapa del proceso electoral, la suscrita no ha resultado electa dentro de su postulación como diputada de mayoría, razón por la cual no existe motivo o justificación constitucionalmente válida y racional para que se aplique a la misma una restricción de derecho del calado de la que ha sido impuesta por la responsable.

FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA Y DEFINITIVIDAD. – Agravio que se hace consistir en razón de que la responsable ha omitido pronunciarse y desvirtuar el conjunto de razones y criterios jurisprudenciales que le fueron invocados por la suscrita en relación a la definitividad y firmeza que el doble registro de la suscrita obtuvo por virtud de la finalización de la etapa de preparación de la elección. Lo



anterior pues, como claramente puede advertirse en el cuerpo de su resolución la responsable, únicamente establece:

TEEA-JDC-127/2021 YACUMULADOS.

En efecto, de conformidad con lo razonado, las consideraciones de la responsable pueden encuadrarse en la institución jurídica de los ilícitos atípicos.

En el entendido que las tres figuras que combinan la categoría general de los ilícitos atípicos (abuso del derecho, fraude a la ley y desviación de poder), tienen los elementos en común siguientes:

- a) *La existencia, a primera vista, de una acción permitida por una regla;*
- b) *La producción de un daño como consecuencia, intencional o no, de esa acción;*
- c) *El carácter injustificado de ese daño a la luz del balance entre los principios relevantes del sistema, y*
- d) *La generación, a partir de ese balance de una nueva regla que limita el alcance de la primera, al calificar como prohibidos comportamientos que, de acuerdo con aquella, aparecían como permitidos.*

Así, la expresión "requisitos de elegibilidad", recogida tanto en los textos legislativos como en la doctrina y la jurisprudencia, comprende no solo las prohibiciones en las cuales se tutela la equidad en la contienda electoral y la libertad del sufragio, sino en general, toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo de la fracción II del artículo 35 de la protección del sistema democrático y la pervivencia del propio Estado

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que **no asiste la razón** a la ciudadana en cuestión, en cuanto a que el cuestionamiento de su registro simultánea debió realizarse únicamente al momento de que se aprobaron tales candidaturas, ya que, de acuerdo a lo expuesto, el Código Electoral Local exige tal condición de forma expresa para poder acceder al Ayuntamiento. Así que el hecho de que transcurriera la jornada electoral y hubiese resultado electa, implicó que su designación, en este

momento, contiene un vicio de origen que puede exigirse en esta etapa a del proceso electoral (VALIDEZ DE LA ELECCIÓN).

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que el mero hecho de que la candidata impugnada omitiera cumplir con los requisitos en materia de elegibilidad que prevé el artículo 9° de la Ley Electoral Local, implica que se **actualice su inelegibilidad como candidata electa.**

Así, de lo antes transcrito, así como del conjunto de la resolución por este medio impugnada rápidamente puede verificarse que el A quo responsable ha indebidamente omitido dar cuenta de la pertinencia y aplicabilidad de los siguientes criterios jurisprudenciales que le fueron invocados mediante el escrito de tercero interesado presentado por la suscrita.

ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL¹. - Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, **hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral.** Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, **así como dar definitividad** y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, **adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar**

¹ Tesis CXII/2002

certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, **es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo,** al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. **Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...**" y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...**tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los**



procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, YA QUE, AL CONCLUIR LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN, LOS ACTOS Y RESOLUCIONES OCURRIDOS DURANTE LA MISMA QUE HAYAN SURTIDO PLENOS EFECTOS Y NO SE HAYAN REVOCADO O MODIFICADO DENTRO DE LA PROPIA ETAPA, DEBERÁN TENERSE POR DEFINITIVOS Y FIRMES con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)².

De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9 párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Por tanto, como puede contrastarse de contenido de la sentencia por este medio combatida, es claro que el Tribunal A quo ha indebidamente inadvertido el contenido y estudio de los referidos criterios que le fueron invocados por la suscrita dentro su escrito de tercera interesada, omitiendo en consecuencia dar plena vigencia dentro de la presente causa a los principios de certeza y definitividad que rigen las diversas etapas del proceso electoral. Lo anterior, permitiendo con ello la vulneración -en perjuicio de la suscrita- de los referidos principios constitucionales al permitir

² Tesis LXXXV/2001



indebidamente que, clausurada la etapa de preparación de la elección, la validez del registro de la suscrita fuera indebidamente cuestionado y utilizado como una supuesta y arbitraria causa de inelegibilidad. Lo anterior siendo naturalmente indebido toda vez que permitir tal proceder por parte de la autoridad jurisdiccional, supondría liquidar los principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir en relación a todo el proceso electoral y siendo de ello la necesidad de que esta autoridad jurisdiccional, proceda a reparar la violación de principios y la falta de exhaustividad antes señalada y en consecuencia, dando plena vigencia a los principios de certeza y definitividad restituya a la suscrita con la posición plurinominal como regidora de la que fui arbitrariamente privada mediante la violación de las referidas garantías constitucionales.

Lo anterior, sin que para ello sea obstáculo el razonamiento vertido por el responsable en tanto establece:

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que no asiste la razón a la ciudadana en cuestión, en cuanto a que el cuestionamiento de su registro simultánea debió realizarse únicamente al momento de que se aprobaron tales candidaturas, ya que, de acuerdo a lo expuesto, el Código Electoral Local exige tal condición de forma expresa para poder acceder al Ayuntamiento. Así que el hecho de que transcurriera la jornada electoral y hubiese resultado electa, implicó que su designación, en este momento, contiene un vicio de origen que puede exigirse en esta etapa a del proceso electoral (VALIDEZ DE LA ELECCIÓN).

Razonamiento que resulta patentemente falso dado que -en su falta de exhaustividad- el Tribunal responsable ha omitido indebidamente advertir como es que el conjunto de la línea jurisprudencia de la justicia electoral federal claramente ha razonado y establecido que las cuestiones atinentes a la etapa de preparación de la elección -como lo es el registro de candidaturas- adquieren definitividad y en consecuencia se vuelen irreparables e inatacables al cambiar la etapa del proceso electoral en cuestión.

Ahora bien, en íntima relación con lo hasta aquí sostenido por medio de la presente se postula igualmente la

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

- Agravio que se hace consistir en razón de que con la emisión de la sentencia por este medio combatida, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ha vulnerado en perjuicio de la suscrita el derecho constitucional el derecho a la seguridad jurídica (contemplado en los artículos **14 y 16 de la Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos) en su vertiente de confianza legítima, derecho que, en interpretación constitucional, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha definido que consiste en:

CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS³.

En sus orígenes, esa figura se invocó, respecto de los actos de la administración, con el fin de tutelar meras expectativas de derecho, pues aun cuando no existiera una norma que regulara determinadas conductas o circunstancias (derecho objetivo) la autoridad administrativa ya había emitido previamente un acto en el que reconocía a un particular la posibilidad de gozar de una prerrogativa o de realizar una conducta o, en su caso, la había tolerado o mantenido un silencio (respecto de una petición relacionada con ella) durante un tiempo prolongado, generando con ello la confianza en que la situación se mantendría. Por tanto, tratándose de actos de la administración, la confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza QUE LA PROPIA AUTORIDAD LE INDUJO A PARTIR DE SUS ACCIONES U OMISIONES, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vea quebrantada. Sin embargo, un elemento indispensable que debe tomarse en consideración al estudiarse si se ha transgredido o no esa figura, es la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad del

³ Época: Décima Época. Registro: 2013882. Instancia: **Segunda Sala**. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h. Materia(s): (Administrativa). Tesis: 2a. XXXVIII/2017 (10a.)

interés público. En ese orden de ideas, puede afirmarse que la confianza legítima encuentra íntima relación con el principio de irrevocabilidad unilateral de los actos administrativos que contienen resoluciones favorables, el cual halla su confirmación legislativa en los artículos 2o., último párrafo y 13, fracción III, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el diverso 36 del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se advierte que cuando la administración pública federal (incluidas las autoridades fiscales) pretenda la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, deberá promover juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD⁴.

El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, **en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público.** Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2013881. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: 2a. XXXVII/2017 (10a.)



democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.

Así pues, es en relación a lo anterior que, en el caso concreto, debe estimarse como transgredido el derecho humano a la seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima en razón de que con su determinación el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ha intempestivamente privado a la suscrita de la confianza legítima en su derecho a la participación política dentro del proceso electoral 2020-2021. Lo anterior, **máxime que los registros y candidaturas de la suscrita fueron válidamente aceptados por la autoridad administrativa electoral si haber sido cuestionados en ningún momento sino hasta después de la jornada electoral.** Esto es, habiendo la suscrita obtenido válidamente su registro como candidata, y, por tanto, ostentando legítimamente la expectativa de poder acceder a las posiciones representativas para las que en consecuencia pudiera ser electa resulta constitucionalmente indebido que, **sin mayor beneficio para el interés público,** la suscrita fuera arbitrariamente privada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de la legítima y legalmente obtenida posición como regidora plurinominal del Ayuntamiento de Aguascalientes. Lo anterior, se recalca, constituye por sí un contrasentido respecto de las finalidades teleológicas del conjunto de la normatividad electoral, así como de los actos administrativos de los que como parte del proceso electoral -y hasta esta etapa del proceso electoral- he formado parte **con la legítima expectativa -constituida a partir de la validez administrativa de mi registro como candidata a regidora por el principio de representación proporcional- de llegar a ejercer el puesto público con el que eventualmente pudiera llegar a ser favorecida.** De lo anterior, siendo necesariamente arbitrario que sea hasta esta etapa del proceso electoral que, en quebrantamiento de los principios constitucionales de certeza, definitividad y confianza legítima la suscrita sea arbitraria e intempestivamente privada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de la posición plurinominal por la que he sido beneficiada. Lo anterior, por tanto, haciendo necesario que esta autoridad jurisdiccional salvaguarde



los antes referidos derechos y principios constitucionales restituyendo a la suscrita en la posición para la que fue legal y legítimamente electa.

Ahora bien, **A CAUTELAM** del conjunto de lo anterior no se omite igualmente establecer y demandar la

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 9 FRACCION V DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES POR VIOLACION A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE TIPICIDAD Y TAXATIVIDAD. - agravio y demanda de inconstitucionalidad que se sostiene dado el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ha sostenido su resolución -y sancionado a la suscrita declarando su inelegibilidad- con fundamento sustantivo en una porción normativa que trasgrede los referidos principios constitucionales de Tipicidad y Taxatividad al establecer genéricamente que:

Código Electoral del Estado de Aguascalientes

ARTÍCULO 9º.- Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar vigente con fotografía;
- II. Los Presidentes, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo del Consejo o Secretarios Técnicos de los consejos distritales y municipales electorales, miembros del Instituto o del Servicio Profesional Electoral, durante los tres años posteriores al término de su encargo, no podrán ser postulados a un cargo de elección popular;
- III. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate;
- IV. No estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.



V. Ser electo de conformidad con la normatividad interna del partido que lo postule y cumplir con los requisitos establecidos en la LGIPE y la LGPP, o bien, cumplir con lo establecido en este Código en el caso de candidaturas independientes

Lo anterior violenta flagrantemente los principios constitucionales de taxatividad y tipicidad de las normas sancionadoras al mantener indeterminado y ambiguo el supuesto normativo que activaría actualización normativa de la referida inelegibilidad. En efecto, siendo de explorado derecho que en interpretación constitucional la Suprema Corte de Justicia ha establecido que:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.⁵

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, SIN NECESIDAD DE RECURRIR A COMPLEMENTACIONES LEGALES que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir

⁵ Época: Novena Época. Registro: 174326. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 100/2006. Página: 1667

al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**

Así, resultando por tanto inconcuso que la referida disposición normativa -y su aplicación por la responsable a la suscrita- contraviene frontalmente el sentido de lo mandado por los principios constitucionales de tipicidad y taxatividad, ello puesto que, **al dejar indeterminados los supuestos específicos que**, en relación a lo que genéricamente y ambiguamente refiere como **"CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LGIPE Y LA LGPP"**, supondrían el **quebrantamiento de tal norma (y por tanto -en el caso- la supuesta inelegibilidad de la suscrita)**, lo cierto es que la norma por este medio de impugnada conculca la certeza y la objetividad necesarias para la validez de su vigencia normativa en relación a la naturaleza punitiva o sancionadora que le ha sido atribuida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes al momento de dictar su resolución y declarar arbitrariamente a la suscrita como inelegible y en consecuencia privarme de la asignación plurinominal como regidora para que le fui legal y legítimamente electa. Lo anterior resultando notoriamente inconstitucional en relación a los antes referidos principios de tipicidad y taxatividad.

Lo antes expuestos siendo así además de que la expresión **"cumplir con los requisitos establecidos en la LGIPE y la LGPP"** deja indeterminado el sentido concreto de ¿A cuáles requisitos específicamente se refiere? (ni cómo debe le particular sancionado salvaguardar su prevalencia), ello además sin referir expresa y claramente a ninguna disposición específica que contenga o enumere estos de forma determinada o determinable derivando de ello en una multiplicidad de interpretaciones constitucionalmente inaceptable en términos de la certeza y objetividad de que deben caracterizar al régimen punitivo de Estado en lo general y

al régimen sancionador electoral en lo particular y de ahí su inconstitucionalidad y, por lo tanto, la necesidad de que esta superioridad judicial federal lo reconozca restituyendo a la suscrita en la posición plurinominal como regidora de la que arbitrariamente he sido despojada por la responsable con su arbitraria e inconstitucional declaración de inelegibilidad. Sirviendo de apoyo a lo aquí razonado lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando razona:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES⁶.

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*,

⁶ Jurisprudencia 7/2005

scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Ahora bien, a reserva y cautela del conjunto de lo anteriormente establecido, no por ello deja de denunciarse por medio del presente medio de control constitucional electoral la

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 9 FRACCION V DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, VIOLACION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA. –
Agravio de inconstitucionalidad que se hace consistir en razón de que la porción normativa impugnada claramente transgrede el principio constitucional de

proporcionalidad de la pena, principio que, consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se irradia al resto del sistema normativo y punitivo del Estado Mexicano imponiendo la obligación de que la penalidad normativa frente a un ilícito guarde proporcionalidad razonable respecto de la afectación a un bien jurídicamente tutelado. Siendo que lo anterior ha sido judicialmente declarado por el máximo tribunal de justicia del país al establecer:

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁷

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte **que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico** y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, **el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición**, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

Así, es en atención a lo antes consignado que esta superioridad judicial debe reconocer la inconstitucionalidad de la norma demandada en razón de que la consecuencia jurídica de la misma, además -de que como ya ha sido evidenciado en agravios anteriores- de no ser clara y taxativa respecto de la naturaleza fáctica

⁷ Época: Décima Época. Registro: 160280. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): **Constitucional**, Penal. Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.). Página: 503

que, en similar situación jurídica a la de la suscrita y dentro del presente proceso electoral el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes al resolver el TEEA-RAP-007/2021 estableció:

TEEA-RAP-007/2021

Apartado III. Efectos

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es:

1. Acreditar la omisión impugnada.

2. Ordenar al Consejo General del Instituto local para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que se le notifique la presente sentencia y en el ejercicio de sus atribuciones, prevenga al Partido Revolucionario Institucional, a fin de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente a la notificación de prevención, comunique cual es el registro que debe prevalecer y, a su vez, realice las sustituciones que correspondan.

Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no atender el requerimiento en dicho plazo, subsistirá la segunda candidatura solicitada (presidenta municipal) por tanto, se cancelara el primer registro (diputada de representación proporcional, en carácter de propietaria).

Esto es, **en un caso análogo al de la suscrita y dentro del presente proceso electoral** lo cierto es que la responsable no procedió a cancelar inmediatamente las respectivas candidaturas, ni a declarar la inelegibilidad de la interesada, sino que por el contrario, en respeto a su derecho a ser votada, la respectiva candidata tuvo la opción de elegir por cual candidatura tendría derecho a optar. Lo anterior siendo además puntalmente establecido por esta propia Sala Regional al momento en que, al resolver una subsecuente impugnación de esa causa, puntualmente ha establecido:

SM-JDC-245/2021 Y SMJRC-29/2021, ACUMULADOS

(...)

5.3.3. Incorrectamente se ordenó al Consejo General previniera solo al partido político a fin de que precisara cuál de los registros de Norma Adela Guel Saldívar debía prevalecer.

De la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local al determinar que el Consejo General incurrió en la omisión del registro de la candidata Norma Adela Guel Saldívar a los cargos de presidenta municipal y diputada plurinominal, le ordenó previniera al PRI, a fin de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la prevención, precisara que registro debía prevalecer y, a su vez, realizara las sustituciones que correspondieran.

Dicha determinación a juicio de esta Sala Regional no se encuentra ajustada a derecho, pues **debió ordenarse prevenir tanto al partido político como a Norma Adela Guel Saldívar, a fin de respetar su garantía de audiencia, y ella manifestara con cuál de las dos candidaturas de las que se encontraba registrada contendría.**

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el derecho de audiencia se traduce en la oportunidad que tienen los sujetos vinculados a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de formular las consideraciones que consideren pertinentes, previo al dictado de la resolución o sentencia.

Así, de lo antes transcrito se puede rápidamente advertir la flagrante violación al derecho a la igualdad de trato y a la garantía de audiencia en la que ha incurrido la responsable procediendo directamente a privarme de mis derechos político electorales (declaración de inelegibilidad) cuando -en idénticos antecedentes previos a esta causa- se reconoció a candidatas en similares circunstancias el derecho a optar por cual de ambas candidaturas debería contender y en su caso ser electa. Tal disparidad, no puede ser entendida sino como una abierta e injustificada transgresión al derecho humano a la igualdad de trato que esta Sala Regional debiera reparar ordenando la revocación de la sentencia que por este medio ha sido eficaz y puntualmente combatida.

Así pues, teniendo, en el conjunto de todo lo anteriormente sostenido, sustento la causa de pedir de la suscrita en relación al ilegal despojo de la posición como regidora plurinominal de la que arbitrariamente he sido despojada por la sentencia por este medio combatida, es que a esta autoridad jurisdiccional federal se solicita: resuelva la causa de pedir que dentro del presente medio de impugnación ha sido establecida, declarando la legítima elegibilidad de la suscrita y ordenando en consecuencia la restitución a la misma del derecho de acceso a la representación política del que arbitrariamente he sido privada por la responsable.

Sirven de apoyo a lo aquí establecido las consiguientes y pertinentes

PRUEBAS.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. - consistente en el conjunto de constancias que lleguen a integrar el expediente de la causa que nos ocupa. Así como en el conjunto de constancias que oportunamente fueron integradas tanto dentro del **TEEA-JDC-127/2021 y acumulados.**

PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA. - en todo en cuanto beneficie a la formación política que represento.

Siendo entonces que es en atención al conjunto de lo anterior que atentamente

SOLICITO:

PRIMERO. – Se me tenga por concurriendo en tiempo y forma a interponer el presente medio de impugnación, en contra del acto y de la autoridad al proemio señalado.



SEGUNDO. - En el momento procesal oportuno, se dicte sentencia en la que, en ejercicio de sus facultades de control constitucional, este tribunal electoral revoque la resolución por este medio impugnada ordenando en la consecuencia la restitución de la suscrita en la asignación plurinominal de que he sido arbitrariamente despojada.

Protesto lo necesario, a la fecha de su presentación.



MARÍA GUADALUPE ARELLANO ESPINOSA

**PROTESTO LO NECESARIO
A LA FECHA DE SU PRESENTACION**